

## **TASA REGULADORA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

**Fundamento y naturaleza Artículo 1.º** En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 20.4 o) del mismo texto, establece la tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

**Hecho imponible Art. 2.º** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones y servicios deportivos y recreativos que se detallan en la presente Ordenanza: -El uso de las piscinas municipales. -El uso de las instalaciones del polideportivo. -La prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

**Devengo Art. 3.º** Se devenga la tasa cuando se solicita la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**Sujetos pasivos Art. 4.º** Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades que preste esta entidad local en las instalaciones deportivas propiedad de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 o) del TRLRHL.

**Responsables Art. 5.º** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

**Base imponible y liquidable Art. 6.º** Se tomará como base imponible de la presente tasa el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

**Cuota tributaria Art. 7.º** Las tarifas a aplicar serán las siguientes: Art. 7.º.

? Epígrafe primero:

Exento, 0-5 años.

-Individual de 6 a 64 años: 39 euros.

-Individual mayores de 65 años: 23 euros.

-Familiar, por cada miembro mayor de 6 años: 34 euros.

- Abono de diez días adulto: 23 euros.
- Abono diez días infantil: 13 euros.
- Entrada infantil laboral de 6-11 años: 2,5 euros.
- Entrada adulto día laboral mayor de 11 años: 3,50 euros.
- Entrada infantil festivos y fines de semana: 3 euros.
- Entrada adulto festivo y fines de semana: 3,50 euros.

? Epígrafe segundo.

- Alquiler de polideportivo equipo de fútbol: 300 euros anuales.
- Alquiler de polideportivo para otro tipo de actividad sociocultural, recreativa o social: 300 euros anuales sin calefacción.

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

**Normas de gestión Art. 8.º** Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías tamaño carné por persona. La cualidad de abonado, que será otorgada por la Alcaldía una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual. A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del libro de familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el padrón de habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado. Los abonos de temporada se pagarán al inicio de la temporada mediante padrón y domiciliación bancaria. No se permitiría el fraccionamiento del pago del abono. El epígrafe abono familiar es aplicable cuando "todos" los miembros de la unidad familiar se sacan el abono. Se considera que se da el supuesto de unidad familiar cuando son dos o más sujetos pasivos, y quedé justificado el vínculo familiar por el documento administrativo u otro tipo de justificante registral.

**Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables Art. 9.º** Están exentos del pago de la tasa el deporte escolar, el deporte programado por la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro, siempre que se realice la reciprocidad, y determinadas actividades folclóricas y culturales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos y al número de miembros de la unidad familiar: -Bonificación del 20% a unidades familiares con tres hijos conviviendo en el domicilio, menores de 21 años.

**Infracciones y sanciones tributarias Art. 10.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

**Disposición final** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación. La presente Ordenanza fiscal debidamente aprobada entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**BOPZ nº 299 de 31 de diciembre de 2013**